

INJERENCIA JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL: UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE GUATEMALA Y COSTA RICA

JUDICIAL INTERFERENCE IN ELECTORAL MATTERS: A COMPARATIVE ANALYSIS BETWEEN GUATEMALA AND COSTA RICA

Est. Catalina Herrera Salazar¹

Est. Sofía Murillo Vargas²

Est. Gloriana Arroyo Rojas³

Resumen: La presente investigación analiza la injerencia judicial en materia electoral en Costa Rica y Guatemala, estudiando las causas de este fenómeno, la manera en que se presenta, sus consecuencias y posibles soluciones. Se compara la doctrina y jurisprudencia de ambos países para identificar las diferencias en la autonomía de los Tribunales Electorales, su composición estructural y los mecanismos normativos que habilitan o restringen la injerencia judicial en esta materia. De igual manera, se analizan las áreas grises que inciden en las competencias asignadas a estas instituciones.

Abstract: *The following investigation analyzes the judicial interference in electoral matters in Costa Rica and Guatemala, studying the causes of this phenomenon, the way in which it is presented, its consequences and possible solutions. Doctrine and jurisprudence from both countries are compared in order to identify the differences in the autonomy of the Electoral Courts, their structural composition*

1 Costarricense, es actualmente estudiante de 2° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra desde el 2025 la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho. *Contacto:* catalina.herrerasalazar@ucr.ac.cr

2 Costarricense, es actualmente estudiante de 2° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. *Contacto:* sofia.murillovargas@ucr.ac.cr

3 Costarricense, es actualmente estudiante de 2° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra desde 2025 el Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad UCR. *Contacto:* gloriana.arroyorojas@ucr.ac.cr

and the legal mechanisms that enable or restrict the judicial inference in this matter. Likewise, grey areas that act upon the jurisdiction assigned to these institutions are analyzed.

Palabras clave: Injerencia judicial, autonomía electoral, control de constitucionalidad, Tribunal Electoral, competencia.

Keywords: *Judicial interference, electoral autonomy, constitutional review, Electoral Court, jurisdiction.*

INTRODUCCIÓN

El principio de autonomía de los organismos electorales es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, ya que garantiza que los procesos electorales se lleven a cabo de manera imparcial, transparente y con respeto a la voluntad popular.⁴ Sin embargo, en los últimos años se ha evidenciado que el Poder Judicial⁵ ha interferido cada vez más en funciones que tradicionalmente les han correspondido a los organismos electorales. Este fenómeno plantea diversas tensiones, entre ellas, la interrogante de hasta qué punto esta injerencia es necesaria, o si, por el contrario, altera y compromete la autonomía de los organismos electorales.

Esta discusión se puede ver reflejada tanto en Costa Rica como en Guatemala. En Costa Rica, se identifica en la tensión constante entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en donde determinadas interpretaciones jurisprudenciales han permitido abrir espacios para la injerencia judicial en materia electoral, a pesar de que dicho órgano es reconocido constitucionalmente como supremo en esta materia.⁶ Por su parte, Guatemala

4 Autoría propia.

5 Para efectos de la presente investigación, se debe entender “Poder Judicial” como el Tribunal Constitucional de cada país.

6 Autoría propia.

presenta un esquema institucional que socava la autonomía del Tribunal Supremo Electoral, debido a la intervención legítima por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. Este debilitamiento se manifiesta en el hecho de que, a través del recurso de amparo, estas Cortes revisan las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de dicho órgano. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad goza de competencia para interpretar normas electorales, lo cual refuerza esta dinámica de control judicial sobre el Tribunal Supremo Electoral.

En esta investigación se examinará la judicialización de la política, el principio de autonomía electoral y la separación de los poderes. Posteriormente, se establecerá un análisis jurídico comparado entre Costa Rica y Guatemala basado tanto en normas jurídicas como en jurisprudencia y doctrina. Se utilizarán criterios de comparación para establecer la diferencia entre las instituciones de los países y los límites constitucionales, así como para establecer cuáles son los efectos sobre la democracia y las consecuencias institucionales de dicha injerencia del Poder Judicial.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ELECTORAL Y SEPARACIÓN DE PODERES

El principio de autonomía electoral es un pilar esencial de los sistemas democráticos, ya que asegura que los procesos electorales se desarrollen libremente sin que haya ningún tipo de subordinación a otro poder del Estado⁷. La autonomía electoral puede entenderse como la “facultad para gobernarse

7 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

a sí mismo”,⁸ lo que implica que el órgano electoral dispone de una esfera de actuación independiente, dentro de la cual regula su propio funcionamiento sin la interferencia de otras instituciones estatales.

Sin embargo, es importante recalcar que esta independencia no es absoluta. Se trata de un “poder jurídico limitado”, es decir, existe un marco legal que delimita la actuación del tribunal electoral, de forma tal que tiene un espacio libre de actuación a la vez que tiene un campo jurídico que no se debe traspasar.⁹ De esta manera, se garantiza que la autonomía electoral opere dentro de los límites constitucionales, evitando que la independencia del tribunal electoral propicie arbitrariedades o actuaciones que excedan su competencia.

JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA

Según Domingo, citada por Brenes Villalobos, la judicialización de la política se refiere a “el proceso por el cual los jueces adquieren mayor presencia política y social en la medida en que sus fallos tiene mayor impacto en la actividad política, social y económica”.¹⁰ El Diccionario de la Real Academia Española entiende judicializar como “llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por

8 Blix, Brian H., Diccionario de teoría jurídica. Ed. UNAM-III, México, 2009, pág. 23

9 Ibid

10 Luis Diego Brenes Villalobos, “Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense,” *Revista de Ciencias Jurídicas*, no.128 (2012): 83, <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12591/11837/20472>, citando a Domingo, Pilar. “Relaciones de poder, justicia y nuevos actores”. En Pásara, Luis (editor). *Los actores de la justicia latinoamericana*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007

otra vía, generalmente política".¹¹ Por ende, este proceso implica una intervención mayor de los jueces en procesos de índole socio-políticos¹². Es valioso diferenciar el término judicialización de la política de la politización de la justicia, la cual es cuando los políticos buscan control a quienes están en las cortes para manipular los resultados judiciales a su favor.¹³

Es importante hacer la aclaración que, como estableció Brenes Villalobos, "La justicia electoral, por esencia misma de los conflictos que atiende es política" y que esta premisa "permite profundizar respecto del grado de autonomía de la función electoral y de sus organismos en el esquema constitucional, su ubicación y comprensión como Poder de la República".¹⁴ Esta afirmación es reforzada por Nohlen quien afirma que "la justicia electoral se desenvuelve como objeto de la política".¹⁵ Por esto precisamente este tema es importante, ya que la justicia electoral por la esencia misma de sus conflictos es inherentemente política. Así, debido a que el Tribunal Supremo de Elecciones debe lidiar por su propia naturaleza con contenido político, han existido conflictos de competencia con el Poder Judicial, específicamente, la Sala Constitucional respecto a la resolución e interpretación de la materia electoral. Se debe tomar en cuenta que el

11 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, s.v. "judicializar", <https://dle.rae.es/judicializar?m=form>

12 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral* (San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, Tribunal Supremo de Elecciones, 2013), 9.

13 Ibid, 10.

14 Luis Diego Brenes Villalobos, "Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense", 84

15 Dieter Nohlen, "Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina. Algunas experiencias comparadas," *Política y Gobernanza. Revista de Investigaciones y Análisis Político*, no.1 (2017): 15, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/polygob/article/view/6316/5606>

ordenamiento jurídico costarricense establece la existencia de una jurisdicción constitucional electoral, por lo que el Tribunal Supremo de Elecciones actúa como un Tribunal Constitucional especializado en materia electoral y por ello se encarga de proteger los derechos fundamentales político-electorales.¹⁶

Con el fin de garantizar y proteger estos derechos, el TSE creó en el año 2000 el recurso de amparo electoral, aplicando por analogía los procedimientos establecidos en la Ley de Jurisdicción Constitucional¹⁷. Esta figura fue creada mediante la resolución N° 303-E-2000¹⁸ con el fin de suplir un vacío legal, ya que, si bien la Constitución Política establece en su artículo 95 inciso 8¹⁹ que corresponde al TSE velar por que la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos sea acorde con los principios democráticos y sin discriminación por género²⁰, no existía un procedimiento específico para ejercer dicha función.²¹ Posteriormente, el recurso de amparo electoral fue positivizado en el 2009

16 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral* (San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, Tribunal Supremo de Elecciones, 2013), 25.

17 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional” [Aprobada 11 de octubre 1989], art. 74, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533

18 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “*Sentencia 303-E-2000; 15 de febrero de 2000, 09:30 horas*”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0303-E-2000.HTM>

19 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 95.8, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

20 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 95.8.

21 Luis Diego Brenes Villalobos, “Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del tribunal supremo de elecciones,” 152.

mediante la reforma del Código Electoral y fue establecido en su artículo 12 inciso E.²²

Este recurso es de suma importancia ya que, como señala la Resolución N° 1555-E-2002²³, constituye el mecanismo mediante el cual el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce su competencia constitucional y legal de fiscalizar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, creando así normas no escritas que complementan el sistema normativo cuando la legislación carezca de procedimientos específicos o estos resulten tardíos, insuficientes o ineficaces.²⁴

La creación de esta figura es “el mejor ejemplo de la efectiva supremacía constitucional”²⁵ del Tribunal Supremo de Elecciones, al ser una muestra del ejercicio de jurisdicción constitucional electoral. Asimismo, “constituye el medio y procedimiento, no solamente idóneo, empero necesario para la solución de conflictos relativos a derechos fundamentales en la materia electoral”.²⁶ De este modo, además de ser un derecho fundamental, constituye un mecanismo procesal esencial que garantiza la tutela efectiva de los derechos político-electorales frente a cualquier amenaza o vulneración.²⁷ Al resolver los recursos de amparo electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones se comporta y resuelve como si fuera la Sala Constitucional,²⁸

22 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 8765: Código Electoral” [Aprobada 19 agosto 2009], art. 12, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

23 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “*Sentencia 1555-E-2002*; 14 de agosto de 2002, 18:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1555-E-2002.HTM>

24 Luis Diego Brenes Villalobos, “Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del tribunal supremo de elecciones,” 160.

25 Ibid, 149.

26 Ibid.

27 Ibid, 150.

28 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 27.

en el sentido de que esta es la encargada de resolver los recursos de amparo relativos a los demás derechos que no comprendan materia electoral.²⁹

INJERENCIA DEL PODER JUDICIAL

La judicialización de la política mencionada anteriormente tiene un efecto importante en la injerencia del Poder Judicial sobre el Poder Electoral. Esto se trata de un conflicto de poder que se manifiesta cuando las Cortes buscan influir en asuntos antes considerados puramente políticos. La judicialización de la política, al aumentar la presencia e influencia de los jueces en la actividad política y social, crea un entorno donde se intensifica la competencia por definir la autoridad final en áreas políticamente sensibles, como la materia electoral³⁰.

La judicialización sienta las bases para el protagonismo de los jueces y el activismo judicial,³¹ el cual representa lo contrario a la auto-restricción judicial y precisamente se presenta como una de las diferentes vías de acceso hacia la judicialización de la política.³² Esta situación presenta un desafío regional a nivel latinoamericano, donde como explica Nohlen: "...la enorme ampliación de las competencias de los órganos de administración y jurisdicción electoral, que hace

29 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 48.

30 Luis Antonio Sobrado González, "La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI," *Revista de Derecho Electoral*, no.27 (2019): 30, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39339.pdf>

31 Luis Antonio Sobrado González, "La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI," *Revista de Derecho Electoral*, no.27 (2019): 30.

32 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 18.

sugestivo tratar de influir en sus decisiones, contraponiéndose así al propio fortalecimiento de la justicia electoral en el sentido de su mayor independencia y autonomía”.³³

Asimismo, afirma que “no cabe duda que el mayor desafío de la justicia electoral en América Latina consiste en el mantenimiento de su independencia frente al poder político que en algunos países de América Latina ya no existe”.³⁴

Siguiendo esta idea, Sobrado afirma que “aún en los primeros años del siglo XXI, los organismos electorales seguían percibiendo a esos actores políticos como la principal amenaza a su autonomía”.³⁵ Por ende, se puede entender la raíz de una hostilidad entre jueces electorales y constitucionales. Otro factor a considerar es que como explica Sobrado, el contexto de desencanto con la democracia y la crisis de la representación política en América Latina agudizó la desconfianza en las clases políticas, por lo que esto podría llevar a los jueces de ambos lados, es decir tanto electorales como constitucionales,³⁶ a “ocupar esos campos vacíos de credibilidad ciudadana”.³⁷

En el caso de Costa Rica, sería la Sala Constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones. La judicialización de la política proporciona un marco para que la Sala Constitucional pueda buscar influir en el ámbito electoral, incluso yendo más allá de las delimitaciones competenciales que les son asignadas constitucionalmente. A pesar de que el TSE cuenta con una independencia y autonomía tal que

33 Dieter Nohlen, “Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina. Algunas experiencias comparadas”, 15.

34 Ibid.

35 Luis Antonio Sobrado González, “La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI”, 29.

36 Ibid, 30.

37 Ibid, 30.

ostenta el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene la autonomía de la función electoral y sus resoluciones no tienen recurso,³⁸ la convivencia entre las jurisdicciones es motivo frecuente de conflictos. La injerencia surge cuando la Sala Constitucional cuestiona la exclusividad y la irrecurribilidad de las potestades del Tribunal Supremo de Elecciones. Esto se evidencia especialmente desde el año 2010, cuando se empezó a resquebrajar el balance previo debido al poder del activismo judicial y el revisionismo,³⁹ el cual se define según la Real Academia Española como la “tendencia a someter a revisión metódica doctrinas, interpretaciones o prácticas establecidas con el propósito de actualizarlas y a veces de negarlas”.⁴⁰ Asimismo, se debe considerar la “delgada línea que separa lo constitucional-electoral de uno u otro órgano”.⁴¹ Esta zona ambigua es donde el conflicto de poder o la injerencia potencial puede manifestarse. La judicialización de la política en Costa Rica se relaciona con la injerencia de la Sala Constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones porque, a pesar de que la Constitución busca inmunizar al Tribunal Supremo de Elecciones y hacerlo la máxima autoridad electoral inatacable, la coexistencia de este como juez constitucional especializado y la propia Sala Constitucional genera un conflicto de poder por la interpretación y resolución de la materia electoral. En Guatemala, este fenómeno se vería representado en

38 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política[8 de noviembre 1949], arts. 9, 95 y103,http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA

39 Luis Antonio Sobrado González, “La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI,” 36

40 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, s.v. “revisionismo”, <https://dle.rae.es/revisionismo>

41 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 27

la injerencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el Tribunal Supremo Electoral, las cuales son instituciones que funcionan diferente a las de Costa Rica. En consecuencia, su análisis permite ver la injerencia del Poder Judicial desde otra perspectiva.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONSOLIDACIÓN DE LA AUTONOMÍA ELECTORAL EN COSTA RICA Y GUATEMALA

Costa Rica en su época republicana, en la primera mitad del siglo XX, distribuía la materia electoral entre el Poder Ejecutivo y Legislativo.⁴² Durante este período, en el país se generaron múltiples reformas tanto a nivel legal como Constitucional, enfocadas en el fortalecimiento de carácter formal y técnico de los procesos electorales, como, por ejemplo, la implementación del voto directo y secreto.⁴³ Sin embargo, estos cambios no impidieron el fraude electoral y la gran inestabilidad en esta materia, debido a las constantes reformas realizadas por la fluctuación política de la época, en las que muchas veces en vez de propiciar la seguridad jurídica producían retrocesos en el proceso electoral.⁴⁴ En consecuencia, a raíz de toda esta crisis político-electoral, se produjo la guerra civil de 1948, la cual surge a partir del desacato a la declaratoria de elección de ese mismo año proclamada por el Tribunal Nacional Electoral, de modo que

42 Luis Paulino Mora, “Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 2. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496700.pdf>

43 Carolina Mora Chinchilla, “La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.9 (2010): 8. https://www.tse.go.cr/revista/art/9/mora_chinchilla.pdf

44 Ibid.

en su lugar los calderonistas tomaron la decisión de anularla y declarar como presidente a Rafael Ángel Calderón Guardia.⁴⁵

A partir de este acontecimiento tan decisivo para la historia sociojurídica de Costa Rica, se identifica que la incertidumbre que existía en torno a la materia electoral de la época, así como la influencia por parte de los poderes de índole político, como el Legislativo y Ejecutivo, distorsionaban completamente el proceso electoral del país. De esta manera, el fin de la guerra dio origen a la Asamblea Nacional Constituyente de 1948, lo que fundaría la Segunda República Costa Rica, al redactar y emitir el 7 de noviembre de 1949 la nueva Constitución Política, la cual en la actualidad continúa siendo la Carta Magna del país.⁴⁶ En esta se creó el Tribunal Supremo de Elecciones, que a diferencia del Tribunal Nacional Electoral de 1946, compuesto por representantes de los tres supremos poderes, se conformaría por tres magistrados propietarios y seis suplentes que actualmente se eligen a través de un concurso realizado por la Corte Plena.⁴⁷ A esto se le suman otros cambios estructurales que se realizaron tanto constitucionalmente como legalmente, ya fuera a través de la Carta Magna o mediante de reformas realizadas a lo largo del tiempo que brindaron mayor seguridad jurídica⁴⁸, que convirtieron a Costa Rica en la actualidad en una de las democracias más sólidas de América Latina.⁴⁹ Sin embargo, para fines de esta investigación no se abordarán dichas reformas, sino que se desarrollará el rol del TSE en la actualidad con respecto a la materia electoral.

45 Ibid.

46 Ibid.

47 Ibid.

48 Carolina Mora Chinchilla, “La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.9 (2010): 8.

49 Autoría propia.

El Tribunal Supremo de Elecciones es un poder autónomo con funciones jurisdiccionales plenas. Esto se estableció en el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual determina que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.⁵⁰ Además, establece que es ejercido por tres poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.⁵¹ Este artículo es de suma importancia, ya que, al mencionar los tres poderes clásicos del Estado, se menciona al Tribunal Supremo de Elecciones como órgano con el mismo rango e independencia de estos, en cuyo cargo exclusivo está la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio.⁵² De esta manera, se rompe la clásica triada de Montesquieu y se recalca la autonomía del TSE como órgano autónomo y supremo en materia electoral.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Política reafirma esta independencia al señalar que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones⁵³. Asimismo, este artículo reitera su carácter de órgano supremo en materia electoral al establecer que de este dependen los demás organismos electorales.⁵⁴ Además, el artículo 97 refuerza dicha autonomía al imponer a la Asamblea Legislativa la obligación de consultar a este órgano electoral sobre toda iniciativa de ley relativa a materia electoral, y dispone que para apartarse de su criterio se debe contar con una mayoría calificada de $\frac{2}{3}$ del total de sus miembros.⁵⁵ Para

50 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 9.

51 Ibid.

52 Ibid.

53 Ibid, art. 99.

54 Ibid.

55 Ibid, artículo 97.

evitar que se cambien las “reglas del juego” a última hora antes de los procesos electorales, se establece que dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a las elecciones populares, la Asamblea Legislativa no puede apartarse del criterio del TSE, inclusive si cuenta con la mayoría calificada.⁵⁶

Además, el artículo 103 de la Constitución Política consagra el principio de irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, al establecer que únicamente tiene recurso la acción por prevaricato.⁵⁷ Por lo tanto, es improcedente la revisión de las demás resoluciones emitidas por el TSE mediante el proceso contencioso administrativo o el recurso de amparo ordinario ante la Sala Constitucional.⁵⁸

Por otro lado, este órgano electoral queda excepcionado ante el principio de universalidad del Poder Judicial, ya que, si bien este tiene el monopolio de la jurisdicción de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política,⁵⁹ la jurisdicción electoral es autónoma y exclusiva del TSE. De esta manera, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones son jueces electorales, cuyas sentencias son definitivas e inapelables, y gozan de autoridad de cosa juzgada material.⁶⁰

Con el Código Electoral del 2009, se fortaleció la jurisdicción electoral costarricense. En el artículo 220 de este cuerpo normativo, se enumeran las atribuciones de la jurisdicción electoral, entre las cuales se encuentra la tramitación y resolución del recurso de amparo

56 Ibid.

57 Ibid, art. 103.

58 Ibid.

59 Ibid, art. 153.

60 Dr. Andrei Cambroner Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

electoral, el recurso de apelación electoral, la cancelación o anulación de credenciales y la denuncia por parcialidad o beligerancia política.⁶¹

A partir de la legislación vigente, se desprende que el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano constitucionalmente autónomo, dotado de competencias exclusivas en materia electoral y con una independencia equiparable a la de los tres poderes tradicionales del Estado. De esta manera, se busca proteger la pureza del sufragio y evitar cualquier forma de manipulación o distorsión al proceso electoral.

Por su parte, el contexto político-electoral de Guatemala, previo a la actual Constitución Política de 1986, era muy convulso debido a los constantes conflictos políticos que había dentro del territorio. Dentro de la región imperaban constantes golpes de Estado militares, produciendo que no se celebraran elecciones de manera democrática y pacífica, así como un constante fraude electoral en el que se alteraban los resultados de las votaciones por parte de medios oficiales, ciudadanos o, inclusive, por los medios de comunicación.⁶²

En 1982, el gobierno de facto decretó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral bajo el Decreto 30-83, el cual funcionó como antecedente para la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en la actualidad.⁶³ Asimismo, mediante este

61 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No.8765: Código Electoral”, art. 220. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

62 Luis Felipe Saénz Juárez, “Antecedentes y evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales: el caso de Guatemala”, en *Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales. Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana*. (San José, Costa Rica, 2000). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6136/16.pdf>

63 Ibid, 172-173.

decreto se estableció que el Tribunal era un órgano autónomo, por lo que no está subordinado a otra autoridad. Por eso, fue el encargado de convocar a la Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la Constitución Política vigente en Guatemala en 1986, a partir de la cual se terminó de formalizar la creación de dicho órgano.⁶⁴ Este Tribunal se encuentra conformado por cinco magistrados titulares y cinco suplentes, los cuales en la actualidad son electos por el Congreso con el voto favorable de $\frac{2}{3}$ partes del total de sus miembros, a partir de una nómina de candidaturas propuesta por la Comisión de Postulación, debido a un intento de golpe de Estado en 1993.⁶⁵

La creación de este órgano en 1982 y su inclusión en la Carta Magna de 1986 surge de la decisión de los constituyentes de fortalecer a la autoridad electoral, ya que anteriormente era recurrente la distorsión del proceso electoral por los constantes fraudes y golpes de Estado en la región.⁶⁶ A partir de esto, se realizaron reformas dentro del ordenamiento jurídico que exaltaron una mayor independencia del Tribunal y su control sobre la materia electoral; de manera que en 1985, por primera vez en la historia político-electoral de Guatemala, se lograron ejecutar las elecciones de forma transparente y conforme al principio de legalidad.⁶⁷

En relación a lo establecido anteriormente, en Guatemala también se reconoce el principio de autonomía

64 Tribunal Supremo Electoral. "Historia", última actualización 17 de noviembre de 2025, <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/historia>

65 Ibid, "Magistratura", <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/magistratura>

66 Mario Fuentes Destarac, "Análisis de las reformas políticas de Guatemala". *En Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*. 1a ed. (D.F, México, 2008). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/2.pdf>

67 Mario Fuentes Destarac, "Análisis de las reformas políticas de Guatemala". *En Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*. 1a ed. (D.F, México, 2008).

electoral, pero el fundamento constitucional por analizar en esta materia es significativamente menor. El artículo 141 de la Constitución Política establece que la soberanía radica en el pueblo, y que es este quien delega su ejercicio a los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no puede existir ningún tipo de subordinación.⁶⁸ A través de dicha disposición constitucional, se identifica que, a diferencia del TSE, al Tribunal de Guatemala no se le reconoce el mismo rango e independencia de los Supremos Poderes de la República.

Por otra parte, el artículo 223 garantiza la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, y remite a una ley constitucional sobre la materia, la cual se encargará de regular todo lo relativo al ejercicio del sufragio, derechos políticos, organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales y el proceso electoral.⁶⁹ En dicho artículo, la ley sobre la materia a la que se refiere la Constitución Política de Guatemala es la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP).⁷⁰ Este cuerpo normativo, en su artículo 121, denomina al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a ningún organismo del Estado.⁷¹ Por lo tanto, es el encargado de garantizar derechos políticos, organizar elecciones, resolver recursos ordinarios, fiscalizar a partidos y órganos electorales, investigar infracciones, declarar

68 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política [14 de enero 1986], art. 141, https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/b376c-cprg.pdf

69 Ibid, art. 223.

70 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85” [3 de diciembre 1985], <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/54de2-ley-electoral-y-de-partidos-politicos.pdf>

71 Ibid, art. 121.

resultados, aplicar sanciones y velar por la legalidad de todo el proceso electoral.⁷²

No obstante, en el caso de Guatemala no se le reconoce al Tribunal Supremo Electoral el principio de irrecurribilidad, como sí sucede en Costa Rica. Por el contrario, a pesar de ser el encargado de revisar a lo interno recursos de revocatoria, apelación y nulidad, es la Corte Suprema de Justicia la que atiende los casos de amparo, sin importar si son sobre materia electoral, tal como se dispone implícitamente en el artículo 265 de la Constitución Política.⁷³ Asimismo, esta limitación a su autonomía se encuentra reflejada en los artículos 192 y 249 de la LEPP, estableciendo que las resoluciones, acuerdos y actos que dicho tribunal dicte o ejecute, pueden ser objeto de amparo en los casos previstos dentro de la ley⁷⁴ y que el órgano encargado de conocer y resolver dicha impugnación es la Corte Suprema de Justicia.⁷⁵ De esta manera, se identifica que en el caso guatemalteco su Tribunal Supremo en materia electoral no tiene el mismo grado de autonomía que el costarricense.

En síntesis, los Tribunales Supremos en materia electoral, tanto de Costa Rica como de Guatemala, se originan a partir de contextos históricos marcados por crisis político-electorales caracterizadas por fraudes y conflictos gubernamentales que socavaron la confianza en el proceso electoral. Costa Rica, por un lado, fortaleció un modelo de

72 Ibid, art.125.

73 Luis Felipe Saénz Juárez. “La justicia electoral en Guatemala” [Ponencia en el Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana), en marzo 2002, celebrado en San José de Costa Rica], <https://repositories.lib.utexas.edu/server/api/core/bitstreams/093589ad-340d-42d4-b9ac-d052ed1d15a1/content>

74 Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, “Decreto 1-85”, art. 192

75 Ibid , artículo 249.

autonomía robusta al dotar al Tribunal Supremo de Elecciones el mismo rango e independencia a un poder del Estado; así como, competencias exclusivas e irrecurribles. Por otro lado, en el caso de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral posee una menor defensa constitucional ante los controles judiciales externos. Así, ambas regiones sin importar sus diferencias estructurales buscaron salvaguardar la pureza del sufragio y la estabilidad democrática frente a las injerencias políticas que se presentaron en el pasado.

REAFIRMACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Las competencias exclusivas del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, aparte de estar claramente estipuladas en el ordenamiento jurídico costarricense, han sido reafirmadas y aclaradas por la jurisprudencia constitucional y electoral.

Primero, en la sentencia N° 3278-E-2000, el Tribunal Supremo de Elecciones reafirma su rol fundamental y exclusivo, citando la Constitución Política y las normas jurídicas que le otorgan la facultad de interpretar la normativa electoral⁷⁶. Afirman que el Tribunal Supremo de Elecciones posee la potestad de interpretar tanto exclusivamente como obligatoriamente todas las disposiciones constitucionales y de la ley que sean sobre materia electoral según el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política.⁷⁷ A pesar de que esta sentencia fue antes del nuevo Código Electoral, lo que se

76 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “ *Sentencia 3278-E-2000*; 22 de diciembre de 2000, 13:05 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3278-E-2000.HTM>

77 Ibid.

estableció fue que el Tribunal Supremo de Elecciones podía vigilar los estatutos y los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular y que esta vigilancia le daba al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de interpretar inclusive las disposiciones estatutarias para resolver un caso concreto. De esta manera, en el caso de que existieran disposiciones estatutarias que rozaran con la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones gozaba de la potestad de desaplicarlas para el caso concreto.⁷⁸

Por otro lado, en la sentencia N°0444-1992 el Tribunal Supremo de Elecciones afirma que no existe duda sobre su competencia, la cual es atribuida directamente por la Constitución en sus artículos 9 y 99. Se podría decir que estos artículos son “claros en atribuir al Tribunal Supremo de Elecciones en forma exclusiva e independiente lo concerniente a organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio”.⁷⁹ Asimismo, afirmaron que dentro de esta competencia propia debe agregarse “el incipiente desarrollo del régimen de partidos políticos”.⁸⁰

Otro aspecto que es reafirmado por la jurisprudencia es la irrecurribilidad de las resoluciones, lo cual se explica en la sentencia N°709-E-2004 del Tribunal Supremo de Elecciones. En esta sentencia, el TSE estableció que “en forma reiterada este Tribunal ha indicado que no cabe recurso alguno, contra sus resoluciones en materia electoral, en virtud de lo

78 Ibid.

79 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 0444-1992; 19 de mayo de 1992, 11:10 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0444-1992.HTM>

80 Ibid.

dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política”.⁸¹ Por ende, no cabe duda sobre la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal.

Por último, es de suma importancia considerar que la propia Sala Constitucional ha reconocido y reafirmado la competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones. En la sentencia N.º 2456-92, afirmaron que la Sala “no tiene duda alguna respecto de la competencia que le fue atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones en su materia de competencia”.⁸² Esta aclaración fue hecha después de que un solicitante argumentó que se estaban arrogando competencias en la sentencia N.º 2150-92, donde la Sala declaró con lugar un “recurso en cuanto a la realización de las asambleas distritales del Partido Liberación Nacional”.⁸³ A pesar de que en la sentencia N.º 2456-92 respondieron a este argumento aclarando que no dudan de la competencia atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones, argumentaron que “lo cierto es que los ciudadanos deben contar con las instancias necesarias que garanticen la protección de sus intereses en todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar”.⁸⁴ Por ende, la Sala justificó su intervención no como una intromisión y lo basó en que “el mismo Tribunal declaró no tener competencia para conocer de la situación planteada respecto de las asambleas distritales a celebrar por

81 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 0709-E-2004; 18 de marzo de 2004, 14:15 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0709-E-2004.HTM>

82 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 2456-1992; 21 de agosto de 1992, 11:16 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2456-1992.htm>

83 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 2150-1992; 8 de agosto de 1992, 12:00 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2150-1992.htm>

84 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 2456-1992; 21 de agosto de 1992, 11:16 horas”

el Partido Liberación Nacional”.⁸⁵ De esta manera, actuaron para que no existiera un vacío legal. Con esta sentencia se puede ver las áreas grises que existen con respecto a la delimitación de competencias y también representa un ejemplo de la injerencia del Poder Judicial sobre el Tribunal Supremo de Elecciones.

Es evidente cómo la competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones se reafirma en la jurisprudencia electoral al confirmar la potestad de interpretación constitucional y la ausencia de recursos contra sus decisiones. De igual manera, la propia Sala Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reconocido expresamente esta exclusividad propia del Tribunal Supremo de Elecciones. Sin embargo, ha reconocido también la existencia de vacíos legales que podrían justificar su intervención.⁸⁶

CASOS DE CONFLICTO O INJERENCIA JUDICIAL EN COSTA RICA

Si bien el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano de rango constitucional a cargo de la materia electoral en Costa Rica, la Sala Constitucional ha intervenido en diversas situaciones, ya sea anulando decisiones del TSE o reinterpretando sus resoluciones, generando así lo que se denomina como injerencia judicial. Esto se evidencia en múltiples resoluciones que ha emitido la Sala Constitucional durante los últimos años, lo cual es precisamente lo que se pretende analizar en esta sección a partir del análisis de algunas sentencias emblemáticas de la Sala Constitucional.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Autoría propia.

Un ejemplo de injerencia judicial en el ámbito electoral es la sentencia N° 2010-13313. En este caso, la Sala Constitucional anuló la resolución N° 3401-E9-2008, en la cual el Tribunal Supremo de Elecciones había autorizado la recolección de firmas para convocar un referéndum ciudadano sobre el proyecto de ley denominado “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”.⁸⁷ La Sala se fundamentó en que el acto del Tribunal de autorizar la recolección de firmas no califica como materia electoral, sino legislativa. Por lo tanto, no estaba sujeto al artículo 30 inciso d) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el cual excluye del recurso de amparo los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.⁸⁸

Asimismo, la Sala consideró que la actuación del Tribunal Supremo de Elecciones de autorizar la recolección de firmas constituye una desviación de poder⁸⁹ y una clara y evidente práctica discriminatoria, ya que supone someter los derechos de una minoría al dictamen de una mayoría.⁹⁰ Este caso permite ilustrar cómo la Sala Constitucional, a partir de la clasificación de lo que es considerado “materia electoral”, puede intervenir en actos del Tribunal Supremo de Elecciones que de no ser así quedarían fuera de su control. De esta manera, la Sala Constitucional garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, protegiéndolos frente

87 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 3401-E9-2008; 30 de setiembre 2008, 9:10 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3401-E9-2008.HTM?zoom_highlight=consulta+exped

88 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Recurso de amparo: voto 2010-13313; 10 agosto 2010, 16:31 horas”

89 Según lo estipulado por la sentencia 2010-13313, la desviación de poder es el término utilizado en el Derecho Público para referirse al fraude a la Constitución y a la ley, ya sea consciente o inconsciente. Se trata de un vicio que quebranta el principio de interdicción de la arbitrariedad.

90 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Recurso de amparo: voto 2010-13313; 10 agosto 2010, 16:31 horas”

a posibles actos que vulneren la igualdad, la dignidad y la no discriminación.

Otro caso emblemático que ejemplifica de manera clara la injerencia de la Sala Constitucional en la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones es la resolución N° 2015 - 016070. Este caso se origina a partir de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la jurisprudencia de este órgano electoral que establecía que la paridad horizontal quedaba “en manos de los partidos políticos”, sin que tuvieran ninguna obligación al respecto.⁹¹ La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones sostenía que el concepto de “paridad en las totalidades” de los puestos de elección popular, establecido en el artículo 52 inciso o) del Código Electoral, no incluía la noción de paridad horizontal. Los accionantes argumentaron que esta omisión violaba el principio de igualdad y no discriminación.⁹²

El Tribunal Supremo de Elecciones había alegado la inadmisibilidad de la acción con base en jurisprudencia previa de la Sala Constitucional que excluía la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones del control de constitucionalidad.⁹³ Además, argumentó que la pretensión de los accionantes implicaba que la Sala sustituyera al Tribunal Supremo de Elecciones en la interpretación de una norma electoral, lo cual es una función que le corresponde de manera exclusiva en virtud del artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política. Sin embargo, la Sala Constitucional cambió su criterio previo, estableciendo que sí tenía competencia para revisar las disposiciones de alcance normativo, general y abstracto que se deriven de las resoluciones del Tribunal Supremo

91 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2015-016070; 14 octubre 2015, 11:31 horas”

92 Ibid.

93 Ibid.

de Elecciones. Por lo tanto, la Sala anuló la jurisprudencia del órgano electoral respecto a este tema por considerarla inconstitucional, estableciendo la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad horizontal.⁹⁴

Con base en el precedente establecido en el 2015, la Sala Constitucional volvió a intervenir en materia de paridad de género mediante la resolución N° 02951 - 2023. El caso trata de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución N° 1724-E8-2019,⁹⁵ en la cual el órgano electoral había determinado que la paridad horizontal no aplicaba a puestos uninominales, con base en su interpretación de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral.⁹⁶ La Sala Constitucional afirmó su competencia, ya que la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones tiene carácter normativo, general y abstracto, además de tratarse de una resolución que modifica la jurisprudencia relacionada con normas del Código Electoral.⁹⁷ La Sala Constitucional recalcó la obligación de los partidos de asegurar la paridad en todos los ámbitos. Además, estableció que la interpretación del Tribunal violó el principio de igualdad y no discriminación establecida tanto por la Constitución Política como por instrumentos internacionales.⁹⁸ Por lo tanto, anuló la interpretación restrictiva del Tribunal Supremo de Elecciones establecida en

94 Ibid.

95 ¿Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 1724-E8-2019; 27 de febrero del 2019, 9:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1724-E8-2019.html>

96 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2023-02951; 8 febrero 2023, 10:15 horas”,

97 Ibid.

98 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2023-02951; 8 febrero 2023, 10:15 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-02951-2023.pdf?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+

la resolución 1724-E8-2019, fortaleciendo así la participación política y el derecho de igualdad.⁹⁹

Evidentemente, este es un caso de injerencia judicial en donde la Sala Constitucional redujo la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones y cuestionó su rol de órgano supremo en materia electoral. El artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política establece como función del Tribunal Supremo de Elecciones “interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”.¹⁰⁰ Este inciso le brinda al Tribunal una función cuasi legisladora, según la cual goza de competencia interpretativa sobre toda la normativa electoral. Por lo tanto, la interpretación de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral le pertenece exclusivamente al TSE como intérprete auténtico en materia electoral.

Este caso evidencia la constante tensión entre la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones y la función de control de constitucionalidad de la Sala Constitucional, cuestionando los límites de la interpretación exclusiva del TSE cuando está en juego la violación de derechos fundamentales. De acuerdo con lo establecido en la entrevista personalmente realizada a Ingrid Hess Herrera, magistrada de la Sala Constitucional, una injerencia de este tipo no sería admisible actualmente bajo el criterio vigente, ya que en el 2024 la Sala estableció que no se puede ejercer control de constitucionalidad sobre la jurisprudencia del Tribunal

99 Ibid.

100 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 102, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Supremo de Elecciones, pues implicaría imponer el criterio de Sala sobre el del TSE.¹⁰¹

AUTONOMÍA ELECTORAL VERSUS CONTROL JUDICIAL: EL ROL DEL AMPARO EN GUATEMALA

En Guatemala el derecho procesal electoral es de naturaleza mixta, al estar compuesto por medios de defensa tanto administrativos como jurisdiccionales que son atendidos ordinariamente por el Tribunal Supremo Electoral.¹⁰² No obstante, tal como lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en última instancia lo que dicte y ejecute el Tribunal puede ser impugnado a través del recurso de amparo.¹⁰³ De esta manera, se interpone ante la Corte Suprema de Justicia,¹⁰⁴ siempre y cuando se cumpla el debido proceso de que primero deben agotarse todos los recursos ordinarios administrativos y judiciales, acorde al artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.¹⁰⁵ Por lo tanto, en Guatemala el recurso de amparo en materia electoral es extraordinario al considerarse como subsidiario y de última ratio.

101 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

102 Julio Enrique Flores Reyes, “Medios procesales de defensa en materia electoral” (Maestría en Derecho Constitucional, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2021), http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_15444.pdf

103 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto 1-85”, art. 192.

104 Ibid, art. 249

105 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86” [30 de mayo 1986]. <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/7e55a-ley-de-amparo-exhibicion-personal-y-de-constitucionalidad.pdf>

Además, el inciso g) del artículo 10 de la última ley mencionada supra, dispone que la procedencia del amparo en materia electoral se extiende “ (...) cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas”.¹⁰⁶ En consecuencia, los partidos políticos, sus afiliados o candidatos pueden defender sus derechos mediante este recurso cuando se violenta una ley electoral o un estatuto que se los reconozca.¹⁰⁷ A pesar de esto, debido a la autonomía que posee el Tribunal, el amparo en materia puramente electoral se encuentra limitado al análisis y examen del aspecto jurídico. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia no puede volver a revisar los hechos, pruebas ni valoraciones técnicas que ya fueron analizadas por la autoridad electoral o el órgano revisor, debido a que los hechos probados por el Tribunal no pueden ser revalorados, corregidos o cuestionados a través de este recurso.¹⁰⁸ Esto se identifica a partir del siguiente fragmento del artículo e inciso ya indicado en este párrafo, el cual determina que: “ (...) en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión”.¹⁰⁹

Por otro lado, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 60 dispone que: “La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo”.¹¹⁰ De esta manera, la misma Corte en materia constitucional, a través de un cambio jurisprudencial en su expediente

106 Ibid, artículo 10 g).

107 Luis Enrique Saénz Juárez, “La Justicia Electoral en Guatemala”, 11

108 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86”, art. 10 g)

109 Ibid.

110 Ibid, artículo 60.

6234-2016, afirmó que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Asimismo, la LEPP y el Acuerdo 1-2013 le confieren expresamente la calidad de parte cuando sus actos son impugnados, por lo que está legitimado para interponer apelaciones en procesos de amparo, reforzando así su capacidad institucional para defender sus decisiones dentro del ordenamiento electoral.¹¹¹ Por lo tanto, se identifica que en primera instancia el amparo es conocido por la Corte Suprema de Justicia y, en caso de producirse una alzada sobre dicha resolución, en segunda instancia resuelve la Corte de Constitucionalidad, la cual dicta una sentencia firme con carácter de cosa juzgada.¹¹² En relación con lo establecido anteriormente, se observará a partir de dos sentencias de la Corte de Constitucionalidad como se aplica en la práctica esta injerencia judicial en materia electoral.

En primer lugar, la sentencia N°4552-2022 constituye un ejemplo claro de cómo la injerencia, a pesar de estar legitimada, socava la autonomía del Tribunal Supremo Electoral¹¹³. El caso atiende una apelación presentada por el propio órgano electoral en contra de una resolución de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se había fallado a favor de un excandidato que había sido sancionado por el Tribunal por financiar propaganda electoral con recursos públicos.¹¹⁴ La Corte de Constitucionalidad, como tribunal de segunda instancia, falló a favor de la Corte Suprema de Justicia, con el fundamento de que el Tribunal había excedido sus

111 Julio Enrique Flores Reyes, “Medios procesales de defensa en materia electoral”, 160

112 Luis Enrique Saénz Juárez, “La Justicia Electoral en Guatemala”, 10.

113 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Apelación de sentencia de amparo: expediente 4552-2022; 6 junio 2023”, <http://138.94.255.164/Sentencias/852180.4552-2022.pdf>

114 Ibid.

competencias al rechazar como “idóneo” un recurso de nulidad que sí era procedente, puesto que los hechos sancionados habían ocurrido durante el proceso electoral. Además, le ordenó a este órgano admitirlo en un plazo de cinco días, ya que de lo contrario se multaría a cada magistrado por su incumplimiento.¹¹⁵ A partir de esta sentencia, se observa como el Tribunal Electoral está habilitado para apelar los recursos de amparo en su contra ante la Corte de Constitucionalidad. Así como, ejemplifica de forma clara como la intervención constitucional reduce su autonomía al imponer obligaciones procesales, las cuales conllevan una sanción en caso de ser desacatadas por el órgano electoral.

Por otro lado, la apelación de sentencia de amparo 462-2018 corresponde a la denegatoria de inscripción del acta de la Asamblea Nacional del Partido Ciudadanos Activos de Formación Electoral¹¹⁶. La inscripción fue denegada por la Dirección General de Registro de Ciudadanos y reiterada por el Tribunal Supremo Electoral, con el fundamento de que se realizó fuera del plazo de seis meses otorgado al partido para que subsanara la falta de organización mínima, que incluso provocó su suspensión.¹¹⁷

La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de amparo en primera instancia, denegó el recurso al considerar que la resolución del Tribunal sí estaba debidamente motivada y fundamentada en el artículo 92 de la LEPP. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad al revisar la apelación, declaró con lugar parcialmente el recurso de apelación, ya que consideró que Tribunal no dio respuesta a la totalidad de los motivos de inconformidad planteados por el partido. En consecuencia,

115 Ibid.

116 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 462-2018; 13 febrero 2019”, <http://138.94.255.164/Sentencias/841191.462-2018.pdf>

117 Ibid.

revocó la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y otorgó parcialmente la acción de amparo, ordenándole al Tribunal dictar una nueva resolución¹¹⁸. Además, si el órgano electoral desacataba dicha orden, se estableció que se multaría con dos mil quetzales a cada uno de los magistrados que lo conformaban.¹¹⁹ Por consiguiente, a través de esta sentencia se identifica otra injerencia judicial procesal por parte de la Corte de Constitucionalidad. A pesar de no interferir en los asuntos electorales, se observa como la autonomía del Tribunal es limitada por este órgano constitucional, a la hora de que tiene la potestad de ordenarle dictar nuevas resoluciones y, en caso de incumplimiento, incluso establecer una sanción al respecto.

En suma, el estudio del amparo en materia electoral en Guatemala evidencia que existe un contraste en la autonomía técnica del Tribunal Supremo Electoral con el control constitucional que ejercen la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. De esta manera, el diseño institucional reconoce al Tribunal como la máxima autoridad electoral, preservando su competencia exclusiva sobre los hechos, la valoración probatoria y las cuestiones técnicas de este proceso, mientras que al mismo tiempo establece mecanismos extraordinarios que garantizan que sus decisiones se ajusten al marco constitucional. A partir de las sentencias analizadas, se muestra cómo este control judicial puede en ocasiones incidir procesalmente en la actuación del Tribunal al anularlos solicitando uno nuevo. Por lo tanto, el amparo se comprende como una herramienta destinada a asegurar la constitucionalidad, con los límites de que no puede sustituir las funciones del Tribunal, pero sí

118 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 462-2018”.

119 Ibid.

modularlas cuando transgreden garantías otorgadas por el ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA INJERENCIA JUDICIAL EN COSTA RICA Y GUATEMALA

La creación del Tribunal Supremo de Elecciones en 1949 se hizo con el propósito de excluir la intervención de otros poderes en los procesos electorales, preservando así la autonomía electoral como garantía democrática. Sin embargo, aunque la Constitución y la Ley de Jurisdicción Constitucional han intentado proteger la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones, la creación de la Sala Constitucional abrió la puerta a posibles injerencias judiciales que han vulnerado dicho principio.¹²⁰

En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones mantuvo durante décadas un papel administrativo y limitado, centrándose únicamente en aspectos como el Registro Civil, los padrones y la organización de elecciones. Cuando se creó la Sala Constitucional en 1989, esta comenzó a admitir y resolver casos electorales, como disputas internas de partidos políticos, controversias sobre derechos de participación y reclamos relacionados con el derecho al sufragio, con el fin de llenar el vacío interpretativo y jurisdiccional que había dejado el TSE.¹²¹ No obstante, como ya se explicó en apartados anteriores, acorde a los artículos 9, 99 y 103 de la Carta Magna, el diseño constitucional le otorgó a este órgano

120 Luis Antonio Sobrado González, “Deslinde competencial entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional: una historia inconclusa en cuatro capítulos”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011), 4-5, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496699.pdf>

121 Bernal Arias Ramírez, “Límites de competencia entre el TSE y la Sala Constitucional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011), 3, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496701.pdf>

electoral la organización, dirección y vigilancia del sufragio; además de brindarle un rango e independencia equiparable al de los Supremos Poderes de la República.¹²² Por consiguiente, la Sala Constitucional estaba ampliando su poder más allá de lo que la Constitución y el propio ordenamiento jurídico le permite, lo que implica en una injerencia judicial que no es legítima.¹²³

En la Constitución Política, el único límite concreto que se plantea entorno a esta injerencia se encuentra en el artículo 10, a este establecer que:

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía (...), la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones (...).¹²⁴

En cambio, desde el punto de vista del cuándo y cómo se crea la Sala Constitucional, es en la Ley de Jurisdicción Constitucional (LJC), en la que se dictan límites más claros.¹²⁵ De esta manera, el artículo 74 retoma lo establecido en el artículo constitucional ya mencionado, y plantea que no se

122 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, arts. 9, 99 y 103 https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

123 Bernal Arias Ramírez, “Límites de competencia entre el TSE y la Sala Constitucional”

124 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 10, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

125 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

puede interponer una acción de inconstitucionalidad contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, siempre y cuando sean relativos al ejercicio de la función electoral.¹²⁶ En consecuencia, dicha ley a través de este artículo limita aún más la actuación de la Sala con respecto a la materia electoral, ya que no es únicamente la declaratoria de elección la que no se puede impugnar vía acción de inconstitucionalidad, sino también los actos y disposiciones de dicho órgano¹²⁷.

Por otro lado, en el inciso d) del artículo 30, se establece que contra los actos o disposiciones del Tribunal en materia electoral no procede el recurso de amparo.¹²⁸ Este es un aspecto que constitucionalmente no está establecido, a la hora de que en el artículo 48 de la Constitución Política, al disponer que el recurso de amparo es competencia de la Sala Constitucional, no se menciona el límite que plantea el artículo 30 de la LJC con relación a la materia electoral.¹²⁹ Por lo tanto, se identifica que dicho cuerpo normativo amplía el ámbito de restricción de la competencia de la Sala respecto a la del Tribunal Supremo de Elecciones.

Sin embargo, así como hay aspectos claros con respecto a límites de la Sala Constitucional en materia electoral, como que esta puede revisar la constitucionalidad de las normas de

126 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 74.

127 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

128 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 30 d)

129 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

cualquier tipo, incluso las electorales, en la actualidad siguen presentes ciertas ambigüedades.¹³⁰

En primer lugar, ha existido una gran discusión de si los reglamentos del Tribunal Supremo de Elecciones pueden ser impugnados ante la Sala. A criterio de la Magistrada Ingrid Hess, en el artículo 74 de la LJC al mencionar “actos o disposiciones”, hay que tomar en cuenta también los reglamentos, por lo que se presenta otro límite ante la injerencia del Tribunal Constitucional.¹³¹ En el año 2024, la Sala en su resolución N°23861-2024, conoció una acción de inconstitucionalidad que versaba sobre si el reglamento que crea la sección especializada del Tribunal Supremo de Elecciones, que conoce los casos de beligerancia política, es sobre materia electoral o de organización interna. Con respecto a este tema, cuatro magistrados, incluyendo a la Magistrada Hess, concluyeron que sí era materia electoral y, por ende, que la Sala no podía referirse a esta. Esto al afirmar que la acción de inconstitucionalidad contra normas reglamentarias generales del Tribunal sí son admisibles, pero los actos concretos de función electoral no pueden ser impugnados.¹³²

A partir de lo mencionado supra, es relevante tomar en consideración que el criterio dictado en dicha resolución no es unánime, lo cual evidencia que a lo interno del mismo tribunal constitucional hay una divergencia de criterio. La

130 Ibid.

131 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

132 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: resolución 23861-2024; 21 de agosto 2024, 13:22 horas”, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1290089>

minoría expone que el control de constitucionalidad es absoluto y, por ende, le corresponde a la Sala Constitucional conocer cualquier eventual inconstitucionalidad, sin importar si versa sobre materia electoral.¹³³ Esta tesis se ha sostenido por diversas personas a lo largo de los años. Paulino Mora, por ejemplo, expone que la autonomía del Tribunal no lo exime del control de constitucionalidad, más bien este es necesario para reforzar el Estado de Derecho.¹³⁴ Sin embargo, el criterio de mayoría creó una zona de inmunidad, en la que los reglamentos, a pesar de ser normas que forman parte del ordenamiento jurídico, no pueden ser revisados por el Tribunal Constitucional si son emanados por el TSE en el ejercicio de su función electoral.¹³⁵

En consecuencia, así como fue explicado en una entrevista realizada al Dr. Andrei Cambronero, la coyuntura política actual puede estar influenciada por aspectos como la conformación de la mayoría de la Sala Constitucional, ya que se puede identificar que hay un sesgo de criterio respecto a si intervenir o no en aspectos de materia electoral, en el cual la mayoría optó por determinar que se tiene que respetar la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones¹³⁶. No obstante, las motivaciones de los jueces a la hora de tomar decisiones, además de mantener la lógica constitucional, van

133 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

134 Luis Paulino Mora, “Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones”, 10-11

135 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

136 Ibid.

más allá de lo jurídico al influir razones políticas.¹³⁷ De esta manera, se comprende por qué en el pasado se ha dado tanto cambio jurisprudencial por parte de la Sala, produciendo injerencia judicial en materia electoral. En este sentido, se podría considerar que estamos ante un posible panorama, en el cual el Tribunal Constitucional podría volver a interferir en un futuro a partir de otro cambio jurisprudencial, dependiendo de la conformación de la Sala.

Por otro lado, en el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política se le brinda al Tribunal Supremo de Elecciones la función de “Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”.¹³⁸ De esta manera, los magistrados electorales son administradores, jueces y cuasi-legisladores, permitiéndoles tomar decisiones, que posteriormente podrían revisar como autoridad electoral; además de ser considerados jueces constitucionales especializados en dicha materia.¹³⁹ A la hora de relacionar esto con el artículo 3 del Código Electoral, el cual dispone que “Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal (...)”,¹⁴⁰ con la única excepción de que “Cuando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada”,¹⁴¹ se concluye que en materia electoral, tanto a nivel constitucional como legal, el

137 Ibid.

138 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 102 3, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

139 Luis Diego Brenes Villalobos, “Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense”

140 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 8765: Código Electoral”, art. 3 https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

141 Ibid.

Tribunal posee la misma autonomía e independencia que la Sala Constitucional.

Asimismo, se considera que la injerencia judicial en Costa Rica no es legítima, ya que, a diferencia de Guatemala, el Tribunal Supremo de Elecciones se enmarca en una ingeniería de “inmunización frente a los controles interorgánicos usuales”¹⁴² que permiten garantizar y reforzar la independencia y autonomía de dicho órgano electoral. De este modo, las resoluciones del Tribunal gozan de autoridad de cosa juzgada material.¹⁴³

En este contexto, se identifica que otra zona de gran tensión son las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Estas han sido sujetas a injerencia judicial, tal como se identificó anteriormente con las sentencias N°2015-016070¹⁴⁴ y N°02951-2023¹⁴⁵, en las que la Sala revisa, controla y anula resoluciones del Tribunal en temas de materia electoral pura, como lo es la paridad horizontal y de género, la cual no debería ser controlada por un órgano externo al electoral.¹⁴⁶ No obstante, el tribunal constitucional consideró, al momento de las sentencias y actualmente en su minoría, que la jurisprudencia crea una regla aplicable, la

142 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 29, citando a Sobrado González, Luis Antonio (2005). La justicia electoral en Costa Rica. San José: Investigaciones Jurídicas.

143 Ibid, 29.

144 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de Inconstitucionalidad: resolución 016070-2015; 14 de octubre 2015, 11:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-016070-2015.html>

145 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de Inconstitucionalidad: resolución 02951-2023; 8 de febrero del 2023, 10:15 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-02951-2023.pdf?zoom_highlight=consulta+exped

146 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

cual debe ser controlada. La mayoría después de la sentencia de 2024 estableció que no se puede ejercer el control de constitucionalidad de la jurisprudencia del Tribunal, porque implica imponer el criterio de la Sala Constitucional sobre la del órgano electoral.¹⁴⁷ Por ende, en la actualidad la injerencia por parte de la Sala, a través de su criterio de mayoría, establece que es responsabilidad de este Tribunal autocontener en materia electoral, a pesar de que no exista seguridad jurídica de que se va a mantener de esta forma.

Dicho de otra forma, se identifica que la injerencia en Costa Rica actualmente se encuentra restringida jurisprudencialmente por la Sala Constitucional. A través de artículos constitucionales como el 9, 99, 102.3 y 103 de la Constitución Política, así como los artículos 30 y 74 de la LJC, se ha reconocido la competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, brindándole inmunidad tanto jurisprudencialmente como a nivel reglamentario a partir de la sentencia N°23861-2024. Por consiguiente, a pesar de las injerencias que han sucedido en el pasado y la posibilidad de un cambio de criterio por parte de la Sala en el futuro, se comprende que actualmente esta reconoce y respeta la autonomía que posee el órgano electoral como Tribunal Constitucional especializado en materia electoral.

En contraparte, en el caso de Guatemala el artículo 121 de la LEPP dispone como máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a ningún organismo

147 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

del Estado, al Tribunal Supremo Electoral.¹⁴⁸ Sin embargo, al observar el artículo 141 constitucional en conjunto con los artículos 192 de la LEPP y 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se identifica que a diferencia del caso costarricense, las resoluciones de este Tribunal pueden ser objeto de una ulterior impugnación; por lo que, que no constituye una última instancia resolutoria, la cual sería la Corte de Constitucionalidad.¹⁴⁹ Por lo tanto, se identifica que en este caso las injerencias judiciales están legitimadas por el propio ordenamiento jurídico.

Asimismo, al comparar el artículo 121 de la LEPP con el artículo 268 de la Constitución Política de Guatemala, se identifica que la autonomía del Tribunal Supremo Electoral es débil. Por un lado, al ser la máxima autoridad en materia electoral,¹⁵⁰ es la que se encarga de resolver el fondo de los conflictos tanto administrativos como jurídicos en esa materia. Sin embargo, en ningún momento se le reconoce el mismo rango o independencia de los supremos poderes, como sí sucede en el artículo 268 de la Carta Magna con la Corte de Constitucionalidad, el cual establece lo siguiente:

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones

148 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”, art. 121

149 Autoría propia.

150 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”, art. 121

específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia (...).¹⁵¹

De esta manera, podría considerarse que una de las razones principales por las que la injerencia judicial en materia electoral está legitimada en Guatemala, se debe a esta diferenciación en autonomía que posee el Tribunal en relación con la Corte de Constitucionalidad. Esto se debe a que Tribunal Constitucional sí posee una autonomía jurisdiccional plena, por lo que puede emitir criterios con carácter de cosa juzgada; mientras que el órgano electoral solo posee ese mismo nivel de autonomía en razón de la materia que resuelve, causando que sus actuaciones jurisdiccionales sí estén sujetas a revisión.

En relación a lo establecido supra, en Guatemala los límites bajo los cuales se produce esta injerencia se encuentran establecidos en los artículos 192 y 249 de la LEPP.¹⁵² En conjunto con el 10 g) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.¹⁵³ De esta manera, la revisión de los actos jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral puede realizarse en razón de la protección de derechos fundamentales que hubieran sido transgredidos por dicho órgano¹⁵⁴, prohibiendo a las Cortes que se involucren en la materia electoral de fondo haciendo valer la autonomía material que posee el Tribunal.¹⁵⁵ Esto lo diferencia de Costa Rica, ya que en este último país, su ordenamiento carece de

151 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política, art. 268

152 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”

153 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86”

154 Ibid.

155 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”

disposiciones directas que delimiten de forma concreta esta injerencia, ya que la jurisdicción constitucional tiene un ámbito de acción amplio.¹⁵⁶ Esta amplitud ha producido que en reiteradas ocasiones la Sala Constitucional, al cambiar la interpretación de las normas, altere sus criterios respecto a cuándo puede o no interferir en aspectos relacionados a materia electoral, exclusivos del Tribunal Supremo de Elecciones.¹⁵⁷ No obstante, el Dr. Andrei Cambronero expuso que los Tribunales electorales siempre deberían tener la última palabra para evitar la politización de los conflictos y prevenir que temas polémicos transgredan tanto la legitimidad democrática del país como la del propio órgano especializado.¹⁵⁸ En este orden de ideas, se podría decir que el modelo de Guatemala, a pesar de normatizar de forma más clara los límites a la injerencia que el caso costarricense, presenta una mayor vulnerabilidad a la politización sobre esta materia, propiciando una mayor inestabilidad política y distorsión del proceso electoral¹⁵⁹.

En síntesis, el análisis del caso guatemalteco evidencia que la injerencia judicial en materia electoral puede estar institucionalmente habilitada por la propia estructura del ordenamiento jurídico de una región. De esta manera, a pesar de que el Tribunal Supremo Electoral es considerado la máxima autoridad en su ámbito, su autonomía se ve disminuida al carecer del rango e independencia constitucional

156 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

157 Ibid.

158 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

159 Autoría propia.

a nivel jurisdiccional que caracteriza a la Constitucional. Si bien esto produce que las resoluciones del órgano electoral puedan ser revisadas, ya sea por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal Constitucional, la legislación limita dichas interferencias al análisis de supuestas violaciones de derechos fundamentales. Empero, es importante tomar en consideración que esto no implica que normativamente, a través del control de constitucionalidad, se habiliten espacios en los que se pueda dar una intervención judicial en el fondo del ámbito electoral. Por consiguiente, este marco normativo genera un modelo en el que la autonomía del Tribunal Supremo Electoral es más un aspecto teórico que una realidad, ya que este habilita la politización, conflictividad y dependencia de criterios jurisdiccionales que podrían llegar a distorsionar el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

POSIBLES SOLUCIONES Y POSICIÓN ADOPTADA

Del análisis comparativo realizado entre Costa Rica y Guatemala, se pueden identificar distintas propuestas para enfrentar la injerencia judicial sobre los órganos electorales. En dos entrevistas realizadas a expertos en materia constitucional y electoral, ambos coincidieron en que era importante la autocontención judicial para delimitar las competencias, aunque sí presentaron enfoques diversos sobre quién debía asumir la responsabilidad principal y cuáles medidas se podían adoptar.

Por su parte la Magistrada Ingrid Hess Herrera enfatizó que la responsabilidad fundamental de establecer límites a la injerencia judicial en el caso costarricense

recae en la propia Sala Constitucional. ¹⁶⁰Afirma que la jurisdicción constitucional tiene un ámbito de acción amplio, donde defender la constitución los lleva a analizar todo tipo de materias mientras que, por el otro lado, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene un ámbito de acción mucho más restringido.¹⁶¹ Precisamente por esto afirma que la responsabilidad fundamental de poner los límites es de la propia Sala Constitucional.

Además, la Magistrada opina que la Sala ha demostrado ser responsable y asumido una posición de autocontención respecto de sus funciones, lo cual muestra una retroacción de sus competencias. Asimismo, argumentó que mientras la Sala mantenga su integración actual, existe un criterio mayoritario que impide la injerencia judicial y, para que intervinieran, tendría que ser una situación extrema. También afirmó que la Sala Constitucional puede ejercer su competencia sobre acciones de inconstitucionalidad contra las disposiciones de la Asamblea Legislativa pero que de ahí en fuera todo es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones.¹⁶²

Por otro lado, el profesor Andrei Cambronero propone soluciones más permanentes para evitar estos cambios constantes de criterio y para preservar la lógica constitucional de la autonomía electoral. Al igual que la Magistrada Hess, el profesor Cambronero dice que es fundamental apostar a la autocontención del juez y dice que al hacer esto se mantiene la lógica constitucional y el “río dentro de sus cauces

160 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

161 Ibid.

162 Ibid.

jurídicos”¹⁶³. En cuanto a las propuestas para que no se den los cambios de criterio y solucionar el problema de la injerencia, afirma que esto daría seguridad jurídica pero que, por más precisos que queramos ser, lo cierto es que siempre van a quedar normas abiertas e interpretables, ya que es un área donde se interseca lo político y lo jurídico. Por eso, dice que la salida fácil sería normar qué es el objeto electoral. Asimismo, sugiere realizar ajustes menores para dar claridad a temas menores que han sido pendulares, en el sentido de que “a veces sí y a veces no” sin negar que hay áreas que son imposibles de abordar salvo en cada caso concreto. Por último, el profesor indicó que el Tribunal Supremo de Elecciones debería tener la última palabra para evitar la politización de los conflictos y reducir el riesgo de que este Tribunal sea utilizado para abordar temas polémicos.¹⁶⁴

En definitiva, para resolver la injerencia judicial que ocurre en el territorio costarricense una de las principales alternativas podría ser la autocontención del juez constitucional, además de soluciones de seguridad jurídica mediante normativa que defina el objeto electoral y la responsabilidad de la propia Sala Constitucional en la fijación de límites. A juicio de quienes elaboran esta investigación, una posible propuesta consiste en concebir esta autocontención no como una cuestión dependiente de las interpretaciones de la Sala Constitucional, sino como un mecanismo expresamente reglado por el ordenamiento jurídico. De esta manera se evita que sucedan más injerencias en el futuro. No cabe duda de la gran autonomía que ostenta el Tribunal Supremo de Elecciones. Por ende, para

163 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

164 Ibid.

salvaguardar esta autonomía y evitar más a futuro la injerencia del Poder Judicial estos límites deberían de estar regulados ya sea en el Código Electoral o, incluso más pertinente, en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se debe establecer el deber de la Sala Constitucional de contenerse y así aclarar de la mejor manera posible las áreas grises de la ley.

En cuanto al sistema guatemalteco estos expertos dieron su perspectiva sobre qué podría ocurrir si ese modelo se implementara en Costa Rica y analizaron si la injerencia judicial que surge a partir de este modelo provoca distorsión en el proceso electoral. En el sistema guatemalteco, el Tribunal Supremo Electoral es un ente administrativo y jurisdiccional que no ostenta el mismo grado de autonomía que el costarricense. Por ende, la Corte de Constitucionalidad puede disolver sus resoluciones a través de recursos de amparo, siempre y cuando se hayan agotado los recursos ordinarios del Tribunal Supremo Electoral.¹⁶⁵

La Magistrada Hess señaló que en este sistema hay una clara relación de dependencia, por lo que si se llegara a implementar en Costa Rica se perdería completamente la independencia del órgano electoral. Enfatizó que el propósito de la Constitución Política de 1949 de poner al Tribunal Supremo de Elecciones fuera de los poderes era precisamente para librarlo de cualquier injerencia indebida, específicamente del ejecutivo y del legislativo. Por ende, si se coloca bajo la vigilancia y la potestad de revisión de la justicia constitucional, el Tribunal perdería su independencia y rango. Por consiguiente, afirma que esta injerencia en efecto podría distorsionar el proceso electoral de Guatemala. No obstante, afirmó que esto depende de muchas razones,

165 Entrevistas realizadas por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas a Dr. Andrei Cambronero Torres, 12 de noviembre de 2025, y a Ingrid Hess Herrera, 11 de noviembre de 2025.

ya que hay que considerar el diferente contexto de los países y el motivo por el cual sucede la dependencia, considerando que no hay un modelo perfecto ni único.¹⁶⁶

Siguiendo una postura similar, el profesor Andrei Cambroneró señaló que todos los sistemas responden a la lógica sociohistórica de donde provienen, ya que no surgen de manera artificial. Por esta razón afirma que habría que analizar si este sistema responde a las necesidades de Guatemala y ver si el sistema ha creado inestabilidad política e intervenciones indebidas. En cuanto a si la injerencia distorsiona el proceso electoral en Guatemala, afirmó que todas las decisiones distorsionan el proceso electoral, pero estas no se pueden medir.¹⁶⁷

De esta manera, ambos expertos afirmaron que esta injerencia sí distorsiona el proceso electoral pero que no hay un modelo electoral ni único ni perfecto. Su eficacia depende de cómo se adapte según el contexto de los países. Si cada país tiene un sistema que ha nacido de acuerdo a su contexto social e histórico, imponer un sistema sobre el otro ignorando el porqué de cómo funciona esa institución y cómo surgió sería desastroso.¹⁶⁸ Por ejemplo, si se adoptara el diseño guatemalteco en Costa Rica, ignorando que el Tribunal Supremo de Elecciones surgió de un momento donde la historia demandó un órgano electoral

166 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

167 Dr. Andrei Cambroneró Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

168 Entrevistas realizadas por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas a Dr. Andrei Cambroneró Torres, 12 de noviembre de 2025, y a Ingrid Hess Herrera, 11 de noviembre de 2025.

independiente, el resultado sería la pérdida total de su completa autonomía constitucional.

Una posible solución ante la injerencia indebida del Poder Judicial sobre el órgano electoral guatemalteco sería darle más autonomía al Tribunal Supremo Electoral siempre y cuando se tome en cuenta y se respete el contexto histórico. Asimismo, esto se debe de hacer con conciencia de la autonomía que deben ostentar los órganos electorales para poder garantizar lo más posible que no exista una distorsión del proceso electoral.

CONCLUSIONES

El presente análisis comparativo sobre la injerencia judicial en materia electoral permitió identificar las diferencias en el grado de autonomía de los organismos electorales, así como el control judicial al que están sujetos. Si bien los Tribunales Electorales de ambos países surgieron a partir de contextos históricos en los que predominaba la desconfianza en el proceso electoral debido a fraudes y conflictos gubernamentales, cada uno adoptó un modelo distinto de órgano supremo en materia electoral.

En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones constituye un órgano constitucional especializado en materia electoral, el cual posee una gran autonomía constitucional. Tiene un rango e independencia equiparable al de los tres poderes tradicionales del Estado,¹⁶⁹ lo cual representa una ruptura con la clásica triada de Montesquieu. Asimismo, goza de irrecurribilidad de sus resoluciones¹⁷⁰ y competencia

169 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 9, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

170 Ibid, artículo 103.

exclusiva para interpretar normas electorales,¹⁷¹ además de que su autonomía está protegida por las restricciones establecidas en la Ley de Jurisdicción Constitucional que impide el recurso de amparo¹⁷² y la acción de inconstitucionalidad¹⁷³ contra actos y disposiciones del Tribunal. No obstante, la autonomía del órgano electoral ha sido vulnerada en diversas ocasiones por la Sala Constitucional, especialmente a partir del año 2010. Esta injerencia se ha manifestado en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución N° 2010-13313 la Sala Constitucional, con base en una reinterpretación de lo que es considerado “materia electoral”, anuló una resolución del TSE que autorizaba la recolección de firmas para convocar un referéndum ciudadano sobre un proyecto de ley relativo a la unión civil entre personas del mismo sexo.¹⁷⁴

En el 2015, la Sala Constitucional cambió su criterio previo que excluía la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones del control de constitucionalidad.¹⁷⁵ De esta manera, la Sala estableció que sí tenía competencia para revisar las disposiciones de alcance normativo, general y abstracto que se derivaran de las resoluciones del Tribunal, lo cual le permitió anular la jurisprudencia del TSE sobre paridad horizontal¹⁷⁶ y, posteriormente, volver a intervenir en temas de paridad de género al anular una interpretación

171 Ibid, artículo 102.

172 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 30

173 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 74

174 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Recurso de amparo: voto 2010-13313; 10 agosto 2010, 16:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/ssc-10-013313.html>

175 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2015-016070; 14 octubre 2015, 11:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-016070-2015.html>

176 Ibid.

restrictiva del Tribunal Supremo de Elecciones.¹⁷⁷ Si bien la jurisprudencia más reciente de la Sala Constitucional ha indicado una posición distinta respecto a este tema, la ausencia de un consenso unánime en la Sala Constitucional y las múltiples variaciones que han habido a lo largo de los años generan incertidumbre acerca de si el criterio actual de auto-restricción realmente va a permanecer en el tiempo.

Por su parte, Guatemala presenta un modelo en el que la injerencia judicial está legitimada. Aunque el Tribunal Supremo Electoral es reconocido como la máxima autoridad en materia electoral,¹⁷⁸ carece de rango constitucional equiparable a los supremos poderes y de irrecorribilidad de sus decisiones, ya que estas son impugnables mediante el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁹ y la apelación ante la Corte de Constitucionalidad¹⁸⁰. Si bien el control judicial se limita al análisis jurídico y a la protección de derechos fundamentales,¹⁸¹ esta injerencia reduce significativamente la autonomía del órgano electoral. Esta dinámica se manifiesta en diversas sentencias que fueron analizadas en la presente investigación. Entre ellas cabe destacar la resolución N°4552-2022, donde la Corte de Constitucionalidad falló en contra del Tribunal Supremo Electoral y le ordenó admitir un recurso de nulidad que éste había rechazado, además de imponerle la obligación de acatar la orden en un plazo de cinco días

177 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2023-02951.

178 Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, “Decreto 1-85”, art. 121

179 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política, art. 265.

180 Ibid, artículo 192.

181 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86”

bajo amenaza de multa a cada magistrado del Tribunal.¹⁸² La capacidad de la Corte de Constitucionalidad para imponer obligaciones procesales con posible sanción demuestra que, si bien el control ejercido es legítimo, limita y condiciona significativamente la autonomía del órgano electoral.

En síntesis, la comparación entre los sistemas electorales de Costa Rica y Guatemala muestra que la autonomía electoral puede verse limitada de diversas maneras, ya sea por intervenciones judiciales esporádicas que progresivamente erosionan el alcance de sus competencias exclusivas, o por un control permanente que, por más que esté regulado, mantiene al órgano electoral en una posición de subordinación.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Ramírez, Bernal. “Límites de competencia entre el TSE y la Sala Constitucional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 1-13. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496701.pdf>

Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica” [Aprobada 8 de noviembre 1949]. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA

Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política [14 de enero 1986], https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/b376c-cprg.pdf

182 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Apelación de sentencia de amparo: expediente 4552-2022; 6 junio 2023”.

Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85” [3 de diciembre 1985]. <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/54de2-ley-electoral-y-de-partidos-politicos.pdf>

Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86” [30 de mayo 1986]. <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/7e55a-ley-de-amparo-exhibicion-personal-y-de-constitucionalidad.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “No. 8765: Código Electoral.” [Aprobada 19 agosto 2009]. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional” [Aprobada 11 de octubre 1989]. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533

Brenes Villalobos, Luis Diego. El rol político del juez electoral. San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, Tribunal Supremo de Elecciones, 2013. https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/el_rol_politico_juez_electoral.pdf

Brenes Villalobos, Luis Diego. “Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense.” *Revista de Ciencias Jurídicas*, no.128 (mayo-agosto 2012): 73–90. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12591/11837/20472>

- Brenes Villalobos, Luis Diego. “Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del tribunal supremo de elecciones.” *Revista de Ciencias Jurídicas*, no.101 (2003): 139–163. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13398/12661>
- Cambronero Torres, Andrei (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones). Entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 4552-2022; 6 junio 2023”, <http://138.94.255.164/Sentencias/852180.4552-2022.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 462-2018; 13 febrero 2019”, <http://138.94.255.164/Sentencias/841191.462-2018.pdf>
- Flores Reyes, Julio Enrique. “Medios procesales de defensa en materia electoral. Maestría en Derecho Constitucional, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2021. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_15444.pdf
- Fuentes Destarac, Mario. “Análisis de las reformas políticas de Guatemala”. En *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*. 1a ed. D.F, México, 2008. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/2.pdf>

- Hess Herrera, Ingrid (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.
- Mora Chinchilla, Carolina. “La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.9 (2010): 1-52. https://www.tse.go.cr/revista/art/9/mora_chinchilla.pdf
- Mora, Luis Paulino. “Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 1-12. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496700.pdf>
- Nohlen, Dieter. “Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina. Algunas experiencias comparadas.” *Política y Gobernanza. Revista de Investigaciones y Análisis Político*, no.1 (2017): 5–29. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/polygob/article/view/6316/5606>
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/>
- Saénz Juárez, Luis Felipe. “Antecedentes y evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales: el caso de Guatemala”, en *Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales. Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana*. (San José, Costa Rica, 2000). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6136/16.pdf>

Saénz Juárez, Luis Felipe. “La justicia electoral en Guatemala”. Ponencia en el Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana), en marzo 2002, celebrado en San José de Costa Rica. <https://repositories.lib.utexas.edu/server/api/core/bitstreams/093589ad-340d-42d4-b9ac-d052ed1d15a1/content>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia: resolución 02951-2023; 8 de febrero del 2023, 10:15 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-02951-2023.pdf?zoom_highlight=consulta+exped

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. “Sentencia 2456-1992; 21 de agosto de 1992, 11:16 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2456-1992.htm>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. “Sentencia 2150-1992; 8 de agosto de 1992, 12:00 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2150-1992.htm>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 23861-2024; 21 de agosto 2024, 13:22 horas”, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1290089>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 016070-2015; 14 de octubre 2015, 11:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-016070-2015.html>

Sobrado González, Luis Antonio. “La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI.” *Revista de Derecho Electoral*, no.27 (2019): 27–46. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39339.pdf>

Sobrado Gónzalez, Luis Antonio. “Deslinde competencial entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional: una historia inconclusa en cuatro capítulos”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 1-14. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496699.pdf>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “ Sentencia 303-E-2000; 15 de febrero de 2000, 09:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0303-E-2000.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 1724-E8-2019; 27 de febrero del 2019, 9:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1724-E8-2019.html>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 1555-E-2002; 14 de marzo de 2002, 14:15 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1555-E-2002.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 0709-E-2004; 18 de marzo de 2004, 14:15 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0709-E-2004.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 0444-1992; 19 de mayo de 1992, 11:10 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0444-1992.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 3401-E9-2008; 30 de setiembre 2008, 9:10 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3401-E9-2008.HTM?zoom_highlight=consulta+exped

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 3278-E-2000; 22 de diciembre de 2000, 13:05 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3278-E-2000.HTM>

Tribunal Supremo Electoral. “Historia”. Última actualización 17 de noviembre de 2025, <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/historia>

Tribunal Supremo Electoral. “Magistratura”. Última actualización 17 de noviembre de 2025, <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/magistratura>